



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 423

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 050013333026 2012 – 00056 00

SUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia del 16 de mayo de 2013¹ este Despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto a través del cual se rechazó la demanda de la referencia con respecto a la señora Adriana Elizabeth Duque Hernández y la menor María Fernanda Duque Vergara y se admitió frente a los demás demandantes, toda vez que consideró que el mismo no es procedente frente a actuaciones secretariales que se escapan de la decisión del Juez y que fueron corregidas según constancia visible a folio 64 del expediente.

Ahora, el día 21 de mayo de 2013, el abogado de la parte actora allegó memorial con el cual interpone recurso de apelación en contra del auto anterior, señalando que con el mismo se desconocen los principios de realidad y publicidad y se está denegando el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, al cual nos referimos por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

En el caso de la referencia, con el recurso interpuesto no se discuten aspectos diferentes a los ya dilucidados en el auto que resolvió la reposición presentada frente al auto admisorio de la demanda, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento, siendo necesario rechazar el recurso presentado por improcedente.

Lo anterior, se fundamenta de igual manera en lo dicho por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, en el que en un caso similar señaló que “*el memorial del solicitante debe ser rechazado de plano por improcedente, toda vez que se trata en realidad de reposición sobre reposición de puntos ya decididos, que de acuerdo con el artículo 348 del C. P. C., no tiene recurso alguno; esta disposición dice: “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.”*”²

¹ Folio 67.

² Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 15001-23-31-000-2003-03662-01(AG) DM. Febrero 17 de 2005.

